

310.28
Exp No. 0500 de julio 18 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022

19
Nº 0154

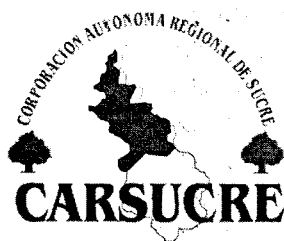
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 28 de septiembre de 2016, profiriéndose informe de visita, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *Durante la visita realizada se pudo observar que la finca El Silencio existe la presencia de una cabaña terminada en su totalidad, la cual consta de siete cuartos, siete baños, y una piscina, adicionalmente, en la parte posterior se evidencio la presencia de otra cabaña con un cuarto y un baño conectado a una poza séptica y posteriormente al sistema de tratamiento. En esta última cabaña habitan dos personas adultas encargadas de cuidar el predio y sus dos hijos menores de edad.*
- *El sistema de tratamiento que se encuentra instalado en el predio El Silencio es un sistema séptico integrado en poliéster reforzado en fibra de vidrio PRFV de 5 m³. El cual consta de un sedimentador seguido por un reactor tipo FAFA y cajas de entrada y salida, además cuenta con rejillas de cribado, caja colectora para el bombeo, cajas de entrada y salida y un campo de infiltración de aproximadamente 250 m².*
- *El sistema séptico observado en la finca El Silencio es de aproximadamente 5.000-L, el cual integra dos cámaras de funcionamiento independiente.*
- *De esta manera las aguas que salen de la cabaña, entran por una tubería de 4 pulgadas hacia las rejillas de cribado en donde es posible extraer manualmente los residuos más grandes y flotantes que quedan atrapados en esta zona, posteriormente el agua pasa a una caja colectora en donde es bombeada hacia el registro de entrada, de ahí los desechos pasan al sedimentados en donde se realiza el proceso anaerobio y luego al reactor tipo FAFA en donde es posible remover hasta el 80% del DBO presente en el agua, por ultimo pasa al campo de infiltración con una carga orgánica aceptable ambientalmente. El sistema de tratamiento debe remover las cargas contaminantes establecidas en el Decreto 3930 de 2010.*
- *Al momento de la visita no se pudo comprobar su funcionamiento ya que la cabaña a la cual se encuentra conectado el sistema de tratamiento no se encontraba ocupada.*
- *Conclusiones: El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas opera para las fechas en que la finca es usada. Hasta la fecha el responsable*

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0500 de julio 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0154

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del permiso de vertimientos no ha presentado la información requerida relacionada con los planos del diseño del sistema de tratamiento y la caracterización de los vertimientos.

Que mediante Auto No. 2618 de julio 13 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 1334 de julio 12 de 2010 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 1334 de 2010.

Que mediante Resolución No. 0345 de abril 3 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JAIME ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.958 de Envigado y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- *El señor Jaime Aristizábal Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.958 de Envigado, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución N° 0520 de 09 de agosto de 2011 expedida por CARSUCRE, la cual establece en su primer ítem, que el permisionario deberá cumplir con la obligación de presentar los diseños del sistema de tratamiento en un plano de formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital del mismo.*
- *El señor Jaime Aristizábal Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.958 de Envigado, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución No. 0520 de 09 de agosto de 2011 expedida por CARSUCRE, la cual establece en su segundo ítem, que el permisionario una vez se constate que el sistema de tratamiento está realizando vertimientos al suelo, deberá caracterizar los mismos, para lo cual se deberá contratar los servicios de un laboratorio acreditado por el IDEAM. La fecha del monitoreo deberá ser comunicada a la Corporación, con la debida anticipación.*

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0280 de marzo 7 de 2019, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0154**
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0500 de julio 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0345

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0345 de abril 3 de 2018 expedida por CARSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAIME ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.958 de Envigado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0345 de abril 3 de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro de

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0500 de julio 18 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0154

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente sancionatorio ambiental No. 0500 de julio 18 de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JAIME ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.958 de Envigado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor JAIME ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.958 de Envigado, en el sector de Punta Seca del corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Johnny Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			